REGLAMENTO (CEE) Nº 1736/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de manzanas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las manzanas recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de julio al mes de junio del año siguiente; que, por lo tanto, es necesario fijar precios de referencia del 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

— con el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,

— con el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializadas durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que en aplicación de Acta de adhesión, y en particular de su artículo 147, los precios españoles se toman en cuenta a partir del 1 de enero de 1990, para el cálculo del precio de referencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, no se tendrán en cuenta las cotizaciones de los productos portugueses a los efectos del cálculo de los precios de referencia durante la primera etapa de la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1989/90 los precios de referencia de las manzanas (códigos NC 0808 10 91, 93 y 99), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase, quedan fijados como sigue:

julio	46,25,
agosto	40,86,
septiembre	43,98,
octubre	43,78,
noviembre	44,61,
diciembre	45,66,
enero	48,62,
febrero	50,44,
marzo	52,73,
abril	54,00,
mayo	56,31,
junio	57,08.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión